

Derecho a recurrir

.....
Fernando Javier Rosales Gramajo¹
.....

RESUMEN

El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria. Precisamente por ello se abordan los fundamentos legales internacionales y nacionales del Derecho a Recurrir, así como jurisprudencia relacionada con la materia tanto por Cortes Internacionales como por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cuyos pronunciamientos muestran la aplicación de una lógica material (más que formal) y la justicia para respetar y no transgredir el Derecho a Recurrir.

PALABRAS CLAVE: Derecho a Recurrir, leyes, jurisprudencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, recurso de casación y recurso de apelación especial.

ABSTRACT

The right to appeal is an inherent human right recognized in our fundamental law, international instruments and ordinary law. For that, precisely it addresses the national and international legal fundamentals of the right to appeal, as well as International and the

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, con estudios en Maestría de Derecho Procesal Penal.

DERECHO A RECURRIR

Constitutionality Court from Guatemala related jurisprudence, whose statements shows the application of material logic (rather than formal) and justice for respect and not violate the right to appeal.

KEYWORDS: Right to appeal, law, jurisprudence, Interamerican Court of Human Rights, Constitutionality Cout from Guatemala, petition to appeal, appeal for cassation.

INTRODUCCIÓN

El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional o nacional. En ambos casos, estas han configurado lo que se conoce como doctrina, puesto que han señalado la forma como debe interpretarse normas que facilitan la efectividad del Derecho a Recurrir para garantizar a una parte procesal, la tutela judicial efectiva.

En este trabajo se desarrollaron precisamente los fundamentos normativos internacionales y nacionales del Derecho a Recurrir, así como jurisprudencia relacionada con la materia, la cual ha marcado un paradigma de respeto y garantía del derecho objeto del presente trabajo, para que el mismo no sea tratado con ojos ni juicios formalistas, más bien, perfilado por una lógica material para aplicar justicia y así satisfacer el contenido neto (en todas sus dimensiones) del Derecho a Recurrir.

A) Fundamento del derecho internacional al Derecho a Recurrir y sus implicaciones prácticas en la jurisprudencia de los organismos internacionales.

El desarrollo de este primer apartado se dividirá en tres segmentos: Instrumentos internacionales que reconocen el Derecho a Recurrir (que competen a Guatemala por haberse emitido voto favorable o por su ratificación); breves consideraciones en torno a las disposiciones sobre el Derecho a Recurrir en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala; y, implicaciones prácticas de la jurisprudencia de los organismos internacionales.

- 1) Instrumentos internacionales que contemplan el Derecho a Recurrir. Corresponde mencionarlos en este trabajo porque Guatemala emitió voto favorable, reconociendo el contenido de dichas declaraciones.

Declaraciones Internacionales	Artículo
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²	Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <i>“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”</i>
Declaración Universal de los Derechos Humanos ³	Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. <i>“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”</i>

Tratados internacionales ratificados por Guatemala que reconocen el Derecho a Recurrir.

Instrumento Internacional	Artículo
Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴	Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <i>“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.”</i>

² Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, 1948.

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Instrumento Internacional	Artículo
	<p>Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <i>“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”</i></p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵</p>	<p>Artículos: 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. <i>“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá Derecho a Recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”.</i></p> <p>Artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <i>“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”</i></p>

- 2) El autor incorporó a este trabajo aquellas declaraciones en las cuales también puede verse el fundamento del derecho internacional al Derecho a Recurrir. Deviene por consiguiente oportuno citar a los autores L. A. Podesta Costa y José María Ruda quienes, en su obra Derecho Internacional Público, expusieron: “La Asamblea General de Naciones Unidas ha adoptado varias declaraciones sobre derechos (...) Estas declaraciones y otras que

⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 XXI, de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49.

pueden adoptar los organismos internacionales, no son, por sí mismas, fuentes del derecho internacional, por el hecho de ser adoptadas por un órgano principal de dichos organismos. La importancia estriba en que el voto favorable de un Estado supone su reconocimiento de que el contenido de la declaración ha obtenido condición de norma jurídica, más aún, si la declaración es aprobada prácticamente por unanimidad o sin oposición, su adopción puede constituir el reconocimiento de la formación de una norma consuetudinaria o un paso más a su formación.⁶

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, recurrir es: “entablar o mantener un recurso contra una sentencia o **resolución impugnada** así”⁷ (El resaltado en negrilla es propio). Así por ejemplo, cuando el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” no se refiere exclusivamente al derecho que tienen las personas de acudir a un juez con alguna demanda (por ejemplo en materias como la civil), sino también el derecho de las partes en el proceso “[titulares de derechos fundamentales] de tener acceso a un procedimiento (sencillo y breve) por virtud del cual pueda pedirse al juez que se revise alguna resolución (impugnada) que transgreda alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Política. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es todavía más precisa, al preceptuar, en el artículo que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo... Con posterioridad se entrará a analizar qué conlleva hablar de un “recurso efectivo”.

afirman también los autores L. A. Podesta Costa y José María

⁶ Podesta Costa, L. A. y José María Ruda. Derecho Internacional Público. Tomo I. Argentina. Edit. Tipografía Editora Argentina. Segunda reimpresión de la 5ta. ed. 1994. Pág. 22.

⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Argentina. Edit. Heliasta. 27 ed. 2001. Pág. 52.

Ruda que: “Las estipulaciones formales entre los Estados - que generalmente se denominan tratados usando esta expresión en sentido amplio, aunque en particular se llamen convenciones, pactos, acuerdos, protocolos, etc.- constituyen derecho internacional positivo para los Estados que son parte contratante. Por esta razón, los tratados son la fuente más importante del derecho internacional y su conjunto forma lo que suele llamarse “*derecho internacional convencional*”⁸ (El resaltado en negrilla es propio). obre el particular del Derecho a Recurrir, Guatemala ha ratificado dos tratados: Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e aludirá nicamente al segundo porque merece la pena hacer unas observaciones al respecto. usualmente se refiere al Derecho a Recurrir consagrado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que regula: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*” Pero también, el mismo Pacto consagra en su texto el Derecho a Recurrir (y no limitado a la persona declarada culpable): “*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá Derecho a Recurrir ante un tribunal, **a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal***”. (El resaltado en negrilla es propio).

3) Implicaciones prácticas de la jurisprudencia de los organismos internacionales.

En la obra “Apelación Especial”⁹ de los autores Alejandro Rodríguez Barillas y Carlos Roberto Enríquez Cojulin, se enuncian y exponen con gran propiedad una serie de casos (relacionados de alguna forma con el Derecho a Recurrir) y que

⁸ Podesta Costa, L. A. y José María Ruda. Op. Cit. Pág. 14.

⁹ Rodríguez Barillas, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulin. *Apelación Especial*. Guatemala. Edit. Rukemik Na'ojil. 2005.

han sido analizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previo a su envío para posterior resolución por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que evidencia, que el desarrollo de este segmento de las implicaciones de la jurisprudencia de los organismos internacionales podría ser extenso y minucioso, pues por cada caso se emitieron resoluciones que no sólo crean doctrina en materia del Derecho a Recurrir, sino que además incidieron notablemente en las legislaciones de los Estados demandados (creación de nuevas instituciones, modificación del sistema de leyes, sanciones, etc) y en otros de Iberoamérica (que se curaron en salud mejorando sus sistemas).

Indudablemente, mucha de la doctrina de esos casos, tiene verdadera aplicación a la legislación guatemalteca (aunque los cambios no se hayan realizado a n), lo que significa que ante un eventual proceso contra Guatemala, las implicaciones prácticas podrían ser semejantes.

in embargo, para efectos de este trabajo nicamente se abordará una situación: Implicaciones prácticas generadas por el caso Herrera Iloa vs Costa Rica: transgresión del derecho que tiene el acusado de recurrir el fallo condenatorio (sin que ello signifique que el imputado o sindicado u otras partes carecen del Derecho a Recurrir durante todo el proceso. En párrafos que anteceden se dejó claro “qu significa recurrir).

Resulta adecuado para explicar este supuesto, transitar someramente por el caso Herrera Iloa rs. Costa Rica:

El día 2 de julio del año 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia, declarando que Costa Rica transgredió en perjuicio del actor, entre otros derechos, las garantías judiciales, en especial, respecto del Derecho a Recurrir la sentencia condenatoria. La Corte senala puntualmente lo siguiente:

a) *“...el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial*

*que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.*¹⁰

- b) *Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona*”.¹¹ *La garantía de recurrir el fallo (concebido como garantía del debido proceso por la Convención) no se limita a concederle la facultad de refutar la acusación, sino también la de recurrir (ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica) mediante los medios de impugnación, los vicios y errores de la sentencia.*
- c) *“...el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”*¹²
- d) *“...debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un*

¹⁰ Parte conducente del punto 158 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Parte conducente del punto 158 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Punto 159 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”¹³

- e) *La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.¹⁴*
- f) *...para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.¹⁵ No limitándose a los aspectos formales o legales¹⁶ y que se dirija a una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.¹⁷*

Con apoyo en lo considerado, la Corte dispuso: que Costa Rica debía dejar sin efecto la condena impuesta al señor Auricio Herrera Ulloa en el proceso en el que le fueron violados sus derechos; que dentro de un plazo razonable debía adecuar su legislación en lo relativo al recurso de casación según los puntos antes transcritos (ver las literales). Adicionalmente condenó al Estado a pagar al afectado una indemnización fijada en dólares de los Estados Unidos de América y otra suma de dinero para el pago de los gastos del actor en el proceso seguido ante el sistema

¹³ Punto 161 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Punto 164 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Parte conducente del punto 165 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ Parte conducente del punto 166 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Punto 167 de la sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Ulloa vrs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

interamericano de protección de los derechos humanos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

B) El Derecho a Recurrir en la Constitución Política de la República de Guatemala. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en el Derecho Penal.

Esta literal se dividirá para su desarrollo en dos partes: 1) El Derecho a Recurrir en la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 2) Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre el Derecho a Recurrir.

1) El Derecho a Recurrir en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este análisis merece un estudio pormenorizado:

- a) Normas constitucionales que contemplan implícitamente el Derecho a Recurrir (se mencionan únicamente dos).

Artículo 18, parte conducente: “(...) *Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.*”¹⁸ (El resaltado en negrilla es propio).

El artículo 29. “*Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.*”¹⁹ (El resaltado en negrilla es propio).

No obstante lo anterior debe decirse algo más, en Guatemala, el Derecho a Recurrir es un derecho fundamental de configuración

¹⁸⁻¹⁹ Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

legal, ya no implícito, sino explícito.

Ante todo debe recordarse que Guatemala es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el Derecho a Recurrir. Los artículos 44 y 46 de la Constitución estipulan: **Artículo 44.** “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.²⁰

Artículo 46. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.²¹ Con motivo de este último artículo (46 constitucional), la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha interpretado, en la Gaceta número 18, expediente número 280- 0, página , sentencia: 1 -10- 0 que: “... el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional (...) y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino (...) por la del primer párrafo del 44 constitucional...”

En síntesis, el derecho humano a recurrir es en Guatemala un derecho fundamental de configuración legal (porque los recursos los desarrolla la ley; en materia penal: el Código Procesal Penal) que aunque no figuraba explícito en la Constitución, ahora lo es por la interpretación (arriba transcrita) que ha hecho la Corte de Constitucionalidad. El Derecho a Recurrir (con el contenido que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ingresó a la Norma Fundamental por el artículo 44.

²⁰⁻²¹ Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

2) Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre el Derecho a Recurrir.

Expediente 920-2002

Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo

Hechos que motivan el amparo: a) la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la resolución de doce de marzo de dos mil dos, mediante la cual no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el postulante en el juicio seguido en su contra por el delito de peculado; b) contra dicha resolución interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el que en resolución de diecinueve de abril de dos mil dos -acto reclamado- fue rechazado de plano con el argumento que “La admisibilidad de dicho recurso está dada por el conjunto de requisitos para que el tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. La ausencia provoca rechazo... ; c) contra dicha denegatoria interpuso reposición, la que fue declarada sin lugar.

Considerandos: *“...En particular el proceso penal debe cumplir la función de obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser instrumento punitivo -en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse de acuerdo al principio pro actione que permite el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales. De esa cuenta se respeta el contenido esencial del "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", reconocido en el inciso h) del apartado 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que quedaría absolutamente desvirtuado si el conocimiento de determinado recurso fuese revestido de complicados requisitos formales que lo hicieran prácticamente inviable (...) En lo relativo al rechazo de plano del recurso de casación interpuesto por el amparista que se impugna en esta acción debe señalarse que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal es la posibilidad que tienen los sujetos procesales*

de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, para obtener su revisión por parte de la misma autoridad que las dictó o de una diferente de superior jerarquía. Los medios de impugnación o recursos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, que contiene disposiciones generales comunes a todos los recursos y las que son propias de cada uno, dada la naturaleza del proceso penal que persigue objetivos de interés público, pero sin lesionar tanto al procesado como al encargado por misterio de la ley de la persecución penal como en el presente caso.

Congruente con lo expresado, la autoridad contra la cual ahora se acciona, previo a decidir sobre la admisibilidad formal del recurso de casación presentado debió, en aplicación del segundo párrafo del artículo 3 del Código Procesal Penal, fijar al recurrente plazo para que subsanara los defectos u omisiones advertidos y una vez subsanados éstos, proseguir el trámite del recurso de conformidad con la ley lo cual fue omitido por la autoridad impugnada; de consiguiente, se aprecia vulneración a los derechos constitucionales que invoca el amparista.”

En el mismo sentido las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad: Expediente de Amparo 66-2002: sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dos; Expediente de Amparo1 -2002: sentencia de fecha veinte de noviembre de 2002; Expediente de Amparo 6 -2002: sentencia de fecha veintitr s de diciembre de dos mil dos.

C) Las consecuencias en el derecho interno del Derecho a Recurrir:

- 1) Normas de derecho interno que limitan el Derecho a Recurrir**
- 2) Establecer fundamentos para poder superar esas limitaciones internas**

- 1) Normas de derecho interno que limitan el Derecho a Recurrir

<p>Unidad de Análisis Contenidos de Derecho a Recurrir</p>	<p>Artículo de la Legislación Interna (Código Procesal Penal, en adelante CPP) que limita el Derecho a Recurrir</p>
<p>El recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida, no limitándose a los aspectos formales o legales y que se dirija a una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior</p>	<p>Artículo 409 del CPP. <i>“El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios...”</i>²²</p> <p>Artículo 419 del CPP. <i>“El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.</i> 2) <i>De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación...”</i>²³ (salvo excepciones). <p>Artículo 421 del CPP. <i>“El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso...”</i>²⁴</p> <p>Artículo 430 del CPP. <i>“La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción con la sentencia recurrida.”</i>²⁵</p> <p>Artículo 442 del CPP. <i>“El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer de la anulación y el reenvío para la corrección debida”</i>²⁶</p>

²²⁻²⁶ Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).

Unidad de Análisis Contenidos de Derecho a Recurrir	Artículo de la Legislación Interna (Código Procesal Penal, en adelante CPP) que limita el Derecho a Recurrir
<p>Debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho</p>	<p>Artículo 418 del CPP. <i>“El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento (...) El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará cuál es la aplicación que pretende.”²⁷</i></p> <p>Artículo 425 del CPP. <i>“Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso...”²⁸</i></p> <p>Artículo 443 del CPP. <i>“El recurso de casación deberá ser interpuesto (...) con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autorizan el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo los artículos e incisos que consideren violados de las leyes respectivas (...)”²⁹</i></p> <p>Artículo 445 del CPP. <i>Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.³⁰</i></p>

²⁷⁻³⁰ Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).

2) Fundamentos para poder superar las limitaciones internas del Derecho a Recurrir

Primeramente, pueden encontrarse los fundamentos para superar tales limitaciones en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Luego, en la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad quien en sus sentencias ha incorporado lo expuesto por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, sobre el Derecho a Recurrir (véanse los fallos citados en esta investigación) y finalmente, si es menester acudir a las instancias internacionales, pues naturalmente es útil para superar tales limitaciones, y obtener una tutela judicial efectiva, conocer e invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D) ¿Satisface el recurso de apelación especial el Derecho a Recurrir?

Los autores Alejandro Rodríguez Barillas y Carlos Roberto Enríquez Cojúlun definen el recurso de apelación especial como: “aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (ala de apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios.”³¹

Como ya se ha dejado sentado en este trabajo el derecho humano a recurrir tiene un contenido extenso (ya expuesto en párrafos que preceden) de manera que ahora lo que corresponde es determinar si

³¹ Rodríguez Barillas, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojúlun. Op. Cit. Pág. 93.

el recurso de apelación especial configurado por la ley ordinaria, satisface la protección de ese derecho fundamental.

De la definición transcrita se colige que es un recurso limitado: no es factible ni revisar los hechos ni las pruebas acreditados por el Tribunal de sentencia. Básicamente, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se estaría garantizando un examen integral de la decisión recurrida, sino limitándose a aspectos puramente formales o legales, sin posibilidad de analizar completamente las cuestiones debatidas y examinadas por el tribunal de sentencia.

No puede negarse que el recurso de apelación especial es formalista, ejemplo de ellos son los siguientes artículos, transcritos en su parte conducente: Artículo 1 del CPP. “El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento (...) El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará cuál es la aplicación que pretende.”³² El artículo 425 del mismo cuerpo legal, dispone: “Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso...”³³

En conclusión, por las razones expuestas, a juicio del autor de este trabajo, el recurso de apelación especial no satisface el Derecho a Recurrir.

CONCLUSIONES

1. El Derecho a Recurrir es una facultad humana reconocida y

³² Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).

³³ Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas).

regulada en instrumentos internacionales por su importancia no sólo en un proceso, sino en la satisfacción de los valores que con el mismo se pretenden realizar: justicia y seguridad jurídica.

2. En cada caso analizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previo a su envío para posterior resolución por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se emitieron resoluciones que crean doctrina en materia del Derecho a Recurrir la cual incide en las legislaciones de los Estados demandados (creación de nuevas instituciones, modificación del sistema de leyes, sanciones, etc) y en otros de Iberoamérica (que se curaron en salud mejorando sus sistemas). Indudablemente, mucha de la doctrina de esos casos, tiene verdadera aplicación a la legislación guatemalteca (aunque los cambios no se hayan realizado a n), lo que significa que ante un eventual proceso contra Guatemala, las implicaciones prácticas podrían ser semejantes.
3. En Guatemala, el fundamento del Derecho a Recurrir está regulado en su ley fundamental, cuyos alcances de sus disposiciones normativas han sido precisados por medio de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la cual, se ha pronunciado en contra de criterios formalistas que rechazan in limine la admisibilidad de un recurso, obviando la esencia de la tutela judicial efectiva, y consecuentemente, haciéndola nula en un proceso que pretendió garantizarlo.
4. El recurso de apelación especial es limitado porque no permite revisar los hechos ni las pruebas acreditados por el Tribunal de sentencia. Básicamente, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se estaría garantizando un examen integral de la decisión recurrida, sino limitándose a aspectos puramente formales o legales, sin posibilidad de analizar completamente las cuestiones debatidas y examinadas por el tribunal de sentencia. Por ende, el recurso de apelación especial no satisface el Derecho a Recurrir.

BIBLIOGRAFÍA

- Banco mundial, PND y modernización del organismo Judicial. Guía Conceptual del Proceso Penal. Guatemala. 2000.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho sual. 2 ed. Tomo III. Argentina: Heliasta; 2001.
- Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal (Decreto número 51-2). 1 2
- Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).
- Fernández de la Reguera, Angel Llorente y Rixi oncada Godoy. Los recursos. Cuaderno de Estudios Judiciales "Rafael Alvarado anzano". Honduras: Talleres de Litocom; 2001.
- anual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Guatemala: erviprensa . A; 2004.
- Podesta Costa, L. A. y Jos aría Ruda. Derecho Internacional P blico. 5ta. ed. Tomo I. Argentina: Tipografía Editora Argentina; 1 4.
- Rodríguez Barillas, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojul n. Apelación Especial. Guatemala: Rukemik Na ojol; 2005.

Documentos Electrónicos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia proferida el día 2 de julio del año 2004 en el caso Herrera Iloa versus Costa Rica.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.tlahui.com/daddhe.htm>
- Declaración niversal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#atop>
- Expediente de Amparo 66-2002. Sentencia 11 de Diciembre de 2002 .Disponible en: <http://www.comprasdelestado.info/site/pdf/texto del decreto 66 2002 Publ blig.pdf>
- Expediente de Amparo 6 -2002. Sentencia de fecha 23 de Diciembre del 2002. Disponible en:

[http://www.observatoriojudicial.org.sv/jurisprudencia/ 6 - 2002.pdf](http://www.observatoriojudicial.org.sv/jurisprudencia/6-2002.pdf)

Expediente de Amparo 20-2002: entencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos. Disponible en:

<http://tribunalconstitucional.gob.bo>

Expediente de Amparo1 -2002: entencia de fecha 2 de noviembre de 2002. Disponible en:

[http://criminet.ugr.es/recpc/05/2002stc1 .pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/05/2002stc1.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>